

INFORME ESPECIAL SOBRE LA SITUACIÓN DE LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JUSTICIA, LA VERDAD Y A LA INVESTIGACIÓN EFECTIVA EN EL CASO DE FEMINICIDIOS OCURRIDOS EN EL MUNICIPIO DE TAMUÍN, SAN LUIS POTOSÍ

I. PRESENTACIÓN

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 33, fracción IV, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de San Luis Potosí, así como 118 y 119 de su Reglamento Interno, presenta a la opinión pública el Informe Especial sobre la situación de garantía de los Derechos Humanos en los casos de Femicidio ocurridos en Tamuín, San Luis Potosí.

2. El presente Informe Especial que aborda la situación del respeto de los Derechos Humanos en el caso de las investigaciones de feminicidios ocurridas de 2010 a 2014 en el municipio de Tamuín, se realiza con el fin de que se tomen las medidas efectivas que garanticen a las víctimas del delito su derecho a la verdad, a la investigación efectiva y la procuración de justicia, se establezcan los mecanismos de intervención adecuadas y de atención a las víctimas del delito, y a partir de ahí se formulen políticas públicas encaminadas a garantizar el derecho a la verdad, a la investigación efectiva y acceso a la justicia.

3 A través de este documento se da a conocer el resultado del trabajo de investigación de los expedientes de queja 2VQU-203/2014, 2VQU-338/2016 y 2VQU-355/2016, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se entrevistó a los familiares de víctimas, se tuvo acceso a las constancias que integraron las Actas Circunstanciadas 1 y 2, Averiguaciones Previas 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, las Causas Penales 1, 2, 3 y 4, Toca Penal 1, 2 y 3, Juicio de Amparo 1, así como de las valoraciones psicológicas realizadas a los familiares de las víctimas, mismas que arrojan elementos que permiten tener una comprensión sobre la situación del respeto a los Derechos Humanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTACIÓN

4. La violencia contra la mujer por razones de género es la que se dirige "contra la mujer por el hecho de serlo o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos físicos, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad". Esta violencia menoscaba o anula el goce de sus derechos y libertades fundamentales, en razón del derecho internacional de los derechos humanos, y constituye discriminación, como la define el artículo 1 de la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)¹.

5. La Organización de Naciones Unidas destinada, entre otras cuestiones, a fomentar el empoderamiento de la mujer y la igualdad de género, señala que la violencia contra mujeres y niñas es una de las violaciones a los Derechos Humanos más sistemáticas y extendidas, la cual está arraigada a estructuras sociales construidas con base en el género más que en acciones individuales o acciones al azar; trasciende límites de edad, socioeconómicos, educacionales y geográficos; afecta a todas las sociedades y es un obstáculo importante para eliminar la inequidad de género y la discriminación a nivel global.²

6. La Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. Por su parte, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que "la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género".³

¹ Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Observación General No. 19, Adoptada en la 11° Sesión del Comité, 1992.

² ONU Mujeres, Centro Virtual del Conocimientos para poner fin a la violencia contra las mujeres y niñas, disponible en <http://www.endvawnow.org/es/articles/295-defining-violence-against-women-and-girls.html>, consultado el 20 de octubre de 2015.

³ Corte IDH. Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, Párrafo 207, Guatemala, 2014



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

7. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las obligaciones establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, con las obligaciones derivadas de la Convención de *Belém do Pará*. En este sentido, la Convención obliga de manera específica a los Estados Partes a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer. De tal modo, ante un acto de violencia contra una mujer, resulta particularmente importante que las autoridades en el ejercicio de sus funciones [...]tomen en cuenta el deber de la sociedad de rechazar la violencia contra las mujeres y las obligaciones del Estado de erradicarla y de brindar confianza a las víctimas en las instituciones estatales para su protección.⁴

8. Frente a la realidad expuesta, se ha desarrollado a nivel nacional e internacional el contenido y alcance del derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los estándares en relación a éste derecho son claros en establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo, tales como consagrar la igualdad de género y de sexo en sus normas, y abolir todas aquellas leyes, costumbres y prácticas que redunden en acciones discriminatorias contra las mujeres.⁵

9. Por lo anterior, de acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género, lo cual pretende combatir argumentos estereotipados e indiferentes para el pleno y efectivo ejercicio del derecho a la igualdad.

⁴ Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, Párrafo 193, México, 2010.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 554/2013. Resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sesión del día 25 de marzo de 2015. párr.112.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

10. El desarrollo jurisprudencial en la materia puede enunciarse a través de postulados sobre los alcances y contenido de la perspectiva de género, a saber: a) Constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género; b) Implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas; c) Asegura que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; d) Determina si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad; Exige la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas⁶.

11. En este orden de ideas, el presente Informe Especial hace referencia al caso de la violencia de género más extrema contra la mujer en el caso de feminicidios en agravio de las niñas V1, V2, V4 y V5 y de V3 mujer.

12. En las Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) realizadas a México en agosto de 2006, se exhortó que adoptase las medidas necesarias para poner fin a la violencia perpetrada contra la mujer por cualquier persona, organización o empresa, así como a la violencia cometida por agentes estatales, o derivada de sus acciones u omisiones.

13. El 29 de septiembre de 2014 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el nuevo Código Penal del Estado de San Luis Potosí, y el tipo penal de feminicidio quedó ubicado dentro del Capítulo II de Feminicidio, en el artículo 135. Además, en el numeral 110, se precisó que este delito es imprescriptible.

⁶ Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. Queja 93/2013. **Perspectiva de Género.** El análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer, implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, así como determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad, combinándolo con la aplicación de los estándares más altos de protección de los derechos de las personas, en cumplimiento al artículo 1 constitucional y los tratados internacionales en la materia suscritos por México.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

14. El 16 de diciembre de 2016, se publicó en el Periódico Oficial del Estado la reforma al artículo 135 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para precisar los supuestos que se actualiza el feminicidio; como la existencia de datos que hubo amenazas o acoso; que se haya incomunicado, o privado de la libertad a la víctima; que se exponga el cuerpo de la víctima, o se arroje a un lugar público; que sea enterrado, o se oculte. Se considera también como sanción, la pérdida de los derechos del sujeto activo, respecto de la víctima, no sólo los de carácter sucesorio, si no los pensionarios. Además, se establece con este ajuste normativo, la sanción para el servidor público que retarde, o entorpezca la procuración o impartición de justicia.

III. HECHOS

5

15. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos inició queja que presentaron Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5, quienes denunciaron presuntas violaciones a los derechos humanos que se cometieron en agravio de ellos y de sus familiares directos de las niñas V1, V2, V4 y V5, así como de V3, mujer mayor de edad, respectivamente, con motivo de las diligencias de investigación relacionadas con su desaparición y posterior localización sin vida, ocurridas entre octubre de 2010 a julio de 2014 en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

16. Q1 manifestó que el 25 de mayo de 2011 denunció la desaparición de V1, su menor hija, quien fue localizada sin vida el 13 de junio de 2011, y que, durante el proceso de investigación sobre su búsqueda y localización se inició la Averiguación Previa 1, que el Agente del Ministerio Público y Agentes de la Policía Ministerial del Estado solamente se comunicaban con ella para preguntarle si sabía o tenía datos de la desaparición de V1. Que en septiembre de 2011 se confirmó a través de un peritaje en genética la correspondencia con su hija el cual fue realizado por perito de la Procuraduría General de la República dentro de la Averiguación Previa 2.



17. Además, Q1 precisó que el 4 de julio de 2014, tres años después de la privación de la vida de su hija, fue informada por la entonces Directora de la Policía Ministerial del Estado que había un hombre detenido señalado como presunto responsable de hechos relacionados con la desaparición y privación de la vida de V2, niña menor de edad y V3, mujer, ocurridas el 11 de abril y 6 de mayo de 2014, quienes fueron localizadas sin vida el 3 y 4 de julio de 2014, que tenían elementos sobre su participación con la privación de la vida de V1.

18. La Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, informó que el 3 de julio de 2014 el probable responsable fue detenido por portación de arma prohibida y se le estaba investigando por la desaparición y privación de la vida de V4 y V5, menores de edad, ocurridas el 29 de octubre de 2011 y 24 de enero de 2013, quienes habían sido localizadas sin vida el 5 junio y 23 de julio de 2014, respectivamente. Que de la privación de la vida de V2 a V5, se iniciaron las Averiguaciones Previas 3, 4, 5 y 6,

19. Q5, señaló que de V5, su hija, fueron localizados restos óseos, sin que se realizaran en ese entonces los peritajes para determinar la correspondencia con su hija dentro la investigación de la Averiguación Previa 7.

20. Las quejas fueron coincidentes en señalar que, de acuerdo a las investigaciones a cargo de los AR1, AR4 y AR6 Agentes del Ministerio Público, AR2, AR3 y AR5, agentes de la Policía Ministerial así como de AR7 Agentes Adscritos a los Juzgados donde se radicaron las causas penales, no se les informó de manera oportuna sobre la situación procesal de los casos ni se llevó a cabo eficaz al no realizar las diligencias de manera oportuna para que pudieran acceder a la justicia y conocer la verdad respecto de los feminicidios de sus familiares. A continuación, se señalan cada uno de los casos de las víctimas de feminicidio que forma parte de este Informe Especial.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Caso de la niña Víctima 1

21. Queja de Q1, madre de V1, de 3 de agosto de 2014, quien manifestó que la Procuraduría General de Justicia del Estado y elementos de la Policía Ministerial del Estado habían omitido investigar en debida forma los hechos relacionados con la búsqueda y localización de su menor hija, quien desapareció el 24 de mayo de 2011 en el municipio de Tamuín, y que posteriormente fue localizada sin vida.

22. Oficio 131/2015, de 19 de enero de 2015, por el cual se informó que en la Averiguación Previa se ejerció acción penal en contra del probable responsable por privación de la vida de V1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

22.1 Declaración de Q1, madre de V1, de 25 de mayo de 2011, quien denunció la desaparición de su hija ocurrida en el municipio de Tamuín, San Luis Potosí el 24 de mayo de 2011, quien salió de su domicilio con destino a la escuela secundaria. La denuncia se registró como Acta Circunstanciada 1, y con posterioridad se radicó como Averiguación Previa 1.

22.2 Oficio 659/2011, de 25 de mayo de 2011, donde el Agente del Ministerio Público solicitó a AR2, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, la investigación de los hechos denunciados por Q1, y por oficio 282/PME/ZHN/PANTERA/2011 de 6 y 8 de junio de 2011, así como diverso oficio 297/PME/ZHN/PANTERA/2011, de 10 de junio de ese año, presentó informe de investigación.

22.3 Inspección ministerial de cadáver y lugar de los hechos de 13 de junio de 2011, en la que el Agente del Ministerio Público hace constar que V1 fue localizada sin vida en un camino de terracería, que conduce del poblado la Fortaleza al ejido Santa Elena, del municipio de Tamuín, San Luis Potosí.

22.4 Reconocimiento de cadáver y necropsia de V1, realizada el 13 de junio de 2011, en la que se determinó que la víctima falleció a causa de asfixia por mecanismo mixto de estrangulación y sofocación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un siglo de las Constituciones"

22.5 Oficio de 24 de junio de 2011, suscrito por AR1 Agente del Ministerio Público por el cual solicitó al Director de Servicios Periciales un peritaje en química forense para cotejo con los elementos encontrados en el cadáver de V1, así como en el vehículo 1, relacionados con los hechos.

22.6 Dictamen de 24 de junio de 2011, suscrito por peritos en química forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sobre los indicios recabados con la localización del cuerpo sin vida de V1, de cuyo resultado se desprende que, en cuanto a la solicitud de realizar un dictamen en genética de las muestras recabadas, no se pueden llevar a cabo ya que no realizan estudios de identificación genética por lo que no están en condición de dar cumplimiento a la solicitud.

8

22.7 Oficio 1198/2011, de 17 de junio de 2011, donde personal de servicios periciales de la Subdirección de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, Huasteca Norte, informó no contar con la técnica necesaria para realizar la identificación de esmalte en las uñas que se recabaron del cadáver de V1.

22.8 Oficio 10314/11, de junio de 2011, suscrito por peritos en química forense de Servicios Periciales, Huasteca Norte, por el cual informan que los elementos filamentosos encontrados en el lugar de los hechos, y remitidos mediante oficio 1199/2011, son de origen animal, sin embargo, no pueden determinar si existe correspondencia por no contar con personal capacitado en el área de Zoología.

22.9 Oficio No. CAVID-PS-642/2011, de 15 de julio de 2011, suscrito por personal en psicología del Centro de Atención de Víctimas del Delito, en el que se concluyó que del dictamen realizado a Q1, presenta una afectación grave en su estado emocional, como consecuencia de los hechos de la desaparición y privación de la vida de V1, sugiriendo atención psicológica.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.10 Dictámenes psicológicos realizado a tres hermanos de V1, todos ellos menores de edad, de cuyo resultado advirtió personal del entonces Centro de Atención a Víctimas, que presentan alteración profunda en su estado emocional derivado de la privación de la vida de su hermana.

22.11 Oficio SIEDO/UEITMIO/13923/2011, de 7 de septiembre de 2011, suscrito por el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos, por el cual solicitó al entonces Procurador General de Justicia del Estado, proporcionar los indicios recabados en el lugar del hallazgo del cadáver identificado como V1, para realizar los dictámenes periciales. Los resultados se entregaron mediante oficio SIEDO/UEITMIO/20152/2011, de 13 de diciembre de 2011.

9

22.12 Comparecencia de Q1, de 7 de septiembre de 2011, ante el Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde manifestó que reconoció a su hija por la ropa que llevaba puesta, que no le dieron información de la indagatoria penal, motivo por el cual solicitó el turno a una agencia especializada.

22.13 Oficio 390/2012, de 3 de julio de 2012, por el cual AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común solicitó al Agente del Ministerio Público de la Federación una reimpresión con firmas y sellos originales o copia certificada de los dictámenes periciales que practicaron peritos especializados sobre los indicios relacionados con el hecho de la privación de la vida de V1.

22.14 Oficio 1238/PME/ZHN/2014, de 3 de julio de 2014, por el cual AR3, Jefe de Grupo de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, informó a AR4 Agente del Ministerio Público en Tamuín, a cargo de la Averiguación Previa 1, que existían datos de que el probable responsable estaría involucrado con las desapariciones de V2, V3, V4 y V5.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

22.15 Comparecencias de probable responsable relacionado con los hechos en que fuera privada de la vida V1, de 3 y 4 de julio de 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público, donde declara y describe al vehículo 3, como en el que traslado a la víctima al lugar del hallazgo.

22.16 Oficio 1633/2014, de 8 de julio de 2014, por el cual el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, remitió copia certificada de la Averiguación Previa 2, que se radicó en la Agencia del Ministerio Público de la Federación, por los hechos denunciados por Q1, que contiene: Dictamen de 29 de septiembre de 2011, signado por perito en genética forense de la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la Republica, donde concluye que el perfil genético de la muestra etiquetada como 09 MR 15438- saliva Q1, es el mismo perfil genético de la muestra identificada como 09 MR 15438; Dictamen de 2 de noviembre de 2011, por perito en química forense, quien determinó que los indicios identificados de V1, y los elementos pilosos encontrados en el vehículo 2, corresponden a dos mujeres. Que los indicios identificados como cabello, hueso y uñas corresponden a una misma persona.

10

22.17 Dictamen de 28 de diciembre de 2011, que realizó perito profesional en genética forense de la Dirección Ejecutiva de Laboratorios de la Dirección de Biología Molécula y Especialidades criminalísticas, en el que concluyó que el perfil genético de Q1, presenta relación de parentesco por maternidad con V1. Que el perfil genético de Q1 no presenta relación de parentesco por maternidad con los elementos recabados de asientos delanteros del vehículo 2.

22.18 Oficio 681/PME/ZHN/2014, de 7 de noviembre de 2014, signado por el Agente Certificado de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, donde informó que el probable responsable de la privación de la vida de V1, está relacionado con las desapariciones de V2, V3 y V5. Que T1, fue el último propietario del vehículo 3, quien declaró que lo adquirió mediante un cambio que realizó con el probable responsable.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un siglo de las Constituciones"

22.19 Resolución de 5 de enero de 2015, a través de la cual AR1, Agente del Ministerio Público, determinó el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable por el delito de homicidio calificado en agravio de V1.

23. Queja de Q1 mamá de V1, y de Q2, familiar de V2, de 7 de septiembre de 2016, en contra de AR1 Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Tamuín, San Luis Potosí, por presuntas violaciones a sus derechos humanos, por la omisión en la práctica de diligencias para una efectiva investigación, en relación con la desaparición y localización sin vida de V1 y V2. Q1 precisó que no fue notificada del auto de libertad que decretó la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia a favor del probable responsable dentro de la Causa Penal 1.

24. Oficio PME/ZHN/AAL/0694/2016, de 28 de septiembre de 2016, signado por el Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, por el cual informa que de las investigaciones realizadas con motivo de la desaparición y localización sin vida de V1, y que el probable responsable había señalado la forma de la comisión del ilícito.

25. Oficio 371/16, de 30 de septiembre de 2016, donde la Agente del Ministerio Público adscrita a la Quinta Sala del Tribunal de Justicia del Estado, informó que el 18 de agosto de 2015, se radicó el Recurso de Apelación Interpuesto en contra del auto de formal prisión de 2 de marzo de 2015, dictado en la Causa Penal 1 en contra del probable responsable. El 27 de noviembre de 2015, los magistrados de la Quinta Sala revocaron el auto de formal prisión, dictando auto de libertad, el cual fue notificado el 30 de noviembre de 2015 al Representante Social.

26. Q1 fue notificada personalmente el 25 de mayo de 2016, por el Juez Primero Penal con sede en Ciudad Valles, en el que se admitió el Recurso de Apelación interpuesto por el inculpado. Por Oficio CEEAV-AJ-2414/2016, de 27 de octubre de 2016, la Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas informó que ese Centro Q1 promovió el Juicio de Amparo 1, que recayó en el Juzgado Séptimo de Distrito. A su informe anexó:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

26.1 Razón actuarial de 25 de mayo de 2016, por el cual se notificó a Q1, la interposición del recurso de Apelación en contra de la resolución de 2 de marzo de 2015 en la que se dictó auto de formal en contra del probable responsable por el delito de Homicidio Calificado en agravio de V1.

26.2 Acta de reunión de 4 de octubre de 2016, en la que se propuso que en el caso de V1, la OSC 1, contribuirá con la familia de la víctima para la elaboración de una propuesta de diligencias pertinentes para desahogar en la etapa de investigación y brindará acompañamiento jurídico a las familias.

26.3 Que en el caso de V5, dentro de la Averiguación Previa 7, en conjunto con las víctimas, gestionaría el apoyo del Equipo Argentino de Antropología Forense se realizará la identificación de genética de los restos óseos relacionados con el caso. Además de lo anterior, la OSC 1 brindará acompañamiento jurídico en los casos de V2, V3 y V4, relativas a las Causas Penales 2, 3 y 4.

12

27. Copias certificadas de la Causa Penal 1, del índice del Juzgado Primero Penal de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial con sede en Ciudad Valles, que se instruye con motivo de los hechos cometidos en agravio de V1, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

27.1 Acuerdo de 8 de enero de 2015, por el cual el Agente del Ministerio Público Investigador en Tamuín, dentro de la Averiguación Previa 1, ejerció acción penal en contra de la persona señalada como probable responsable, por homicidio calificado cometido en agravio de V1.

27.2 Resolución de 2 de marzo de 2015, en la que se dictó auto de formal prisión en contra de la persona señalada como el probable responsable por el delito de homicidio calificado que se cometió en agravio de V1.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

27.3 Resolución de 27 de noviembre de 2015, dentro del Toca Penal 1, relativo al recurso de apelación que se tramitó en la Quinta Sala Penal, en el que se determinó revocar el auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal del Sexto Distrito Judicial con residencia en Ciudad Valles, emitiéndose en su lugar auto de libertad con las reservas de Ley a favor del probable responsable.

28. Resolución de 15 de diciembre de 2016, dentro del Juicio de Amparo 1, promovido por Q1, madre de V1, en el que el Juez Séptimo de Distrito en el Estado resolvió que la justicia de la unión le otorga amparo y protección sobre la base de las siguientes consideraciones:

28.1 Que asiste la razón a Q1, porque en efecto no obra en autos constancia que acredite que oportunamente se le haya notificado a la hoy quejosa el proveído de 27 de noviembre de 2015, en el cual el juez de origen tuvo por recibido oficio de la Quinta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de San Luis Potosí, por la que revocó el auto de formal prisión dictado por el Juez Primero Penal.

28.2 Que, fue evidente que el Juez de origen dejó de advertir que la falta de notificación a Q1, es violatorio de sus derechos humanos y garantía de defensa, ya que la dejó en estado de indefensión, para estar en posibilidades en su caso, de recurrirla por los medios legales procedentes.

29. Acta circunstanciada del 2 de marzo de 2017, Q1 manifiesta que a partir del otorgamiento del amparo, la investigación del caso de V1 fue abierta nuevamente y que el Ministerio Público de acuerdo al Código de Procedimientos Penales de San Luis Potosí, tenía hasta el mes de junio de 2017 para realizar todas las diligencias pendientes y volver a solicitar una orden de aprehensión en contra del presunto responsable.

30. Valoración psicológica que practicó personal en psicológica de esta Comisión Estatal de 15 de febrero de 2017, de cuyo resultado se obtuvieron que Q1 presentó afectación moderada en relación con los hechos de queja.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Caso de la niña Víctima 2

31. Declaración de Q2, madre de V2, que consta en Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, quien manifestó que durante el proceso de investigación no fueron desahogadas pruebas en dactiloscopia, ya que la Procuraduría de Justicia no contaba con personal especializado, que el domicilio y vehículo del probable responsable no fueron resguardados, que los agentes encargados de la investigación ingresaban y salían sin ningún protocolo para el resguardo del lugar del suceso. Que, en la investigación, los agentes ministeriales le indicaron que ella podría haber tenido participación en los hechos.

32. Copias certificadas de la Causa Penal 2, del índice del Juzgado Primero Familiar, antes Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Valles, que se instruye por los hechos cometidos en agravio de la niña V2, de cuyas constancias se destaca lo siguiente:

14

32.1 Acuerdo de 14 de abril de 2014, por el cual AR4, Agente del Ministerio Público de Tamuín, da por recibida la comparecencia de Q9, quien denunció la desaparición de V2, motivo por el cual se radicó la Averiguación Previa 3.

32.2 Oficio 164/2014, de 12 de abril de 2014, por el cual el Agente del Ministerio Público de Fuero Común Investigador de ébano solicitó la colaboración de la Policía Ministerial para la búsqueda y localización de V2, menor de edad, de la denuncia recibida por Q9, abuela de V2. El cual fue atendido mediante oficio 203/PME/ZHN/2014, de 13 de abril de 2014.

32.3 Declaración de la persona señalada como probable responsable de los hechos, de 4 de julio de 2014, en la que manifestó que después de privar de la vida a V2, la subió al vehículo 4, y llevó su cuerpo a un lugar que se le conoce como cañal “La Puntilla”, en el municipio de Tamuín.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

32.4 Oficio S.P. No. 870/2014, de 5 de julio de 2014, donde un perito en química informó al Agente del Ministerio Público que recabó muestra de sangre a Q2; sin embargo, el laboratorio no realiza estudios de ADN, por lo que remitió la muestra.

32.5 Dictamen de Necropsia de 4 de julio de 2014, que se practicó al cuerpo de V2, y personal médico forense determinó como causa de fallecimiento asfixia por estrangulación manual, pudiéndose establecer un cronotanatodiagnóstico entre 11 y 13 semanas previas a la emisión del dictamen, quien fue encontrada en avanzado estado de putrefacción.

32.6 Oficio SDHPDSC/FEVIMTRA/CGT/9086/2014, de 7 de julio de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público de la Federación, en el cual solicitó al Procurador General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, informe sobre las investigaciones realizadas por la desaparición de V2.

32.7 Certificación de 7 de julio de 2014, que realizó Agente del Ministerio Público respectó del vehículo 4, donde se realizó prueba de luminol por parte de perito químico, con resultado positivo en el área del maletero en el extremo derecho en una superficie de 15 cm, en la parte media de una superficie de 25 cm y extremo izquierdo en 25 cm, de forma irregular, en el asiento del copiloto en un área de 50 cm y en asiento trasero parte media en un área de 15 cm.

32.8 Resolución de 28 de julio de 2014, en la que el Juez Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, determinó libar orden de aprehensión en contra de la persona señalada como probable responsable por el delito de feminicidio cometido en agravio de V2, y el 1 de agosto de 2014, se decretó auto de formal prisión en su contra.

33. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con Q9, que con la desaparición de su nieta V2, en la Agencia del Ministerio Público no se llevaron a cabo acciones de inicio para una investigación efectiva del caso.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

34. Declaración de Q2, que consta en acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2016, quien manifestó que durante las primeras investigaciones los policías le hacían señalamientos de culpa por la desaparición de su hija. Que cuando localizaron el cuerpo no realizaron ningún peritaje donde se encontró. Que el caso se consignó solamente con la declaración del probable, sin que realizaran peritajes en su domicilio o vehículo. Que pidió al Representante Social que afuera del domicilio había un hoyo tapado con cemento, sin que se realizara ninguna investigación al respecto.

35. Valoración psicológica que practicó personal en psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2017, de cuyo resultado se obtuvieron que Q2 y Q9, madre y abuela de V2, presentaron afectación moderada con relación a los hechos de queja.

16

Caso de Víctima 3, mujer.

36. Queja de Q3, padre de V3, que consta en Acta circunstanciada de 23 de septiembre de 2014, quien manifestó que las investigaciones sobre la localización de su hija fueron realizadas por sus familiares, y no por agentes ministeriales a cargo de la Averiguación Previa 4. Que en el momento que el Agente del Ministerio Público ejerció la Acción Penal, no pidió a la autoridad judicial el resguardo de la vivienda ni del vehículo del indiciado, por lo que estaba patente el temor en que se hubiera contaminado el lugar y los objetos relacionado con los hechos del delito.

37. Copias certificadas de la Causa Penal 3, radicada en el Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial que se instruye en contra de la persona señalada como probable responsable del delito de feminicidio, que se cometió en agravió de V3, y de cuyas constancias se destacan:

37.1 Comparecencia de Q3, de 7 de mayo de 2014, quien denunció la desaparición de V3, y precisó que fue vista por última vez a las 19:40 horas aproximadamente del 6 de mayo de ese año, al salir de su centro de trabajo.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

37.2 Dictamen de 4 de julio de 2014, signado por la subdirección de servicios periciales, criminalística y medicina forense, Zona Huasteca Norte, el cual señala que a las 21:45 horas del 3 de julio de ese año, realizó el levantamiento de cadáver y serie fotográfica de V3, en el rancho la puntilla del municipio de Tamuín, San Luis Potosí, que la muerte había ocurrido en un lapso de 8 a 10 semanas anteriores, que el cuerpo correspondió al lugar del hallazgo.

37.3 Resolución de 4 de julio de 2014, del ejercicio de acción penal en contra del probable responsable por feminicidio y homicidio calificado en agravio de V3, en cuyo considerando se destaca el oficio 715/2014, de 3 de julio de 2014, por Perito Médico Forense, donde asentó que la causa de deceso de V3, fue de asfixia por estrangulación antebraquial.

37.4 Resolución de 14 de julio de 2014, del auto de formal prisión en contra del probable responsable por feminicidio, en cuyos considerandos se destaca la declaración donde señala que el 6 de mayo de 2014, privó de la vida a V3, llevándola en el vehículo 4 al cañal “La Puntilla” en el municipio de Tamuín y dictamen de necropsia médico legal de 3 de julio de 2014, donde asentó que la causa de la muerte fue asfixia por estrangulación antebraquial.

38. Oficio 407/2014, de 20 de octubre de 2014, a través del cual el Agente del Ministerio Público Adscrito al Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia con sede en Ciudad Valles, informó lo siguiente:

38.1 Comparecencia de 7 de mayo de 2014, de Q3, ante AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador con sede en Tamuín, quien denunció la desaparición de V3, girando oficio de investigación en la misma fecha al jefe de Grupo de la Policía Ministerial de ese municipio, quien rindió informe de investigación mediante oficio 273/PME/2014 de 14 de mayo de 2014.



38.2 Mediante oficio 279/PME/2014, de 16 de mayo de 2014, agentes de la policía ministerial señalan el cumplimiento a orden de presentación del probable responsable relacionado con la desaparición de V3.

38.3 Oficios 275/PME/ZHN/2014 y 284/PME/ZHN/2014, de 16 y 20 de mayo de 2014, respectivamente, por el que se informa sobre la localización y entrevista de testigos quienes fueron presentados ante la Agencia del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Tamuín el 22 y 23 de mayo de ese año.

38.4 Oficio 1235/PME/ZHN/2014, de 3 de julio de 2014, signado por Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la Subdirección Operativa, Zona Huasteca Norte, donde informó sobre la participación del probable responsable de los hechos relacionados con la desaparición de V3, y que se encontraba a disposición de la mesa II, por el delito de portación de arma prohibida.

18

38.5 El 3 de julio de 2014, la Agente del Ministerio Público Mesa Uno de Ciudad Valles, en compañía de perito y médico forense del Departamento de Servicios Periciales, Criminalística y Medicina Forense, llevó a cabo el desahogo de la inspección y fe ministerial en la comunidad denominada Rancho la Puntilla en Tamuín, San Luis Potosí, lugar donde procedió al levantamiento del cadáver de V3, recabándose placas fotográficas.

38.6 Oficio 715/2014, de 3 de julio de 2014, por el cual el médico forense del Departamento de Servicios Periciales Criminalística y Medicina Forense, emitió dictamen de Necropsia Médico Legal.

38.7 Oficio 1235/PME/ZHN/2014, de 3 de julio de 2014, por el cual el Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado de la Subdirección Operativa, Zona Huasteca Norte, informó que se contaba con evidencia de que el probable responsable había participado en la desaparición de V3. Que, derivado de lo anterior, AR4, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador en Tamuín, remitió diligencias a la Agencia Investigadora en Ciudad Valles a cargo de AR6, Agente del Ministerio



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Público quien ejercitó acción penal por homicidio calificado y feminicidio ante el Juzgado Tercero Penal.

38.8 Que la Causa Penal 3 se encuentra en periodo de instrucción del cual se han desahogado diversas pruebas como inspecciones judiciales. El 22 de octubre de 2014, la fiscalía solicitó prueba pericial en materia genética para determinar si los cabellos encontrados corresponden a ser humano, y determinar su perfil genético, para realizar genética comparativa con los de V3, elementos que fueron embalados al ser localizados en el domicilio del procesado.

39. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2015, en la que personal de este Organismo hizo constar que se entrevistó con Q3, padre de V3, quien manifestó que, con relación a los hechos de la privación de la vida de su hija, tiene el temor de que el probable responsable obtenga su libertad al considerar que las autoridades no llevaron a cabo las diligencias necesarias para la investigación efectiva al no resguardar correctamente el lugar de los hechos y el vehículo del probable responsable o en su caso sea declarado inimputable.

40. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar entrevista con Q9 y Q3, quienes manifestaron que tenían cerca de un año que no conocían como seguían las investigaciones. Q3 señaló que lo último que se le informó fue la interposición del Recurso de Apelación promovido por el probable responsable.

41. Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que asistió a una reunión con Q3 y Q6, padres de V3, en la que estuvo presente el Agente del Ministerio Público adscrito al municipio de Tamuín y a los juzgados, informó que dentro de la Causa Penal 3, estaba en etapa de instrucción; Q3, le manifestó que estaba pendiente realizar una inspección en el domicilio y vehículo del procesado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Acta circunstanciada de 19 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con Q3, quien manifestó que desde que denunció la desaparición de V3, en la Agencia del Ministerio Público de Tamuín, le informó a agentes de la policía Ministerial que el probable responsable había abusado sexualmente de su hija. Que no realizaron peritaje en la casa y vehículo del probable, ya que les informaron que bastaba con la confesión; que el domicilio no fue resguardado por el Ministerio Público.

43. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo hace constar que el de 13 diciembre de 2016, estuvo presente en la diligencia ordenada dentro de la Causa Penal 3, en la que se llevó a cabo prueba de luminol en el vehículo del probable responsable, donde se observaron manchas fosforescentes, por lo que personal de servicios periciales procedió al retiro de la tapicería para llevar a cabo el embalsamamiento correspondiente.

44. Valoraciones psicológicas que practicó personal en psicológica de la Comisión Estatal de 15 de febrero de 2017, de cuyo resultado se obtuvieron que Q3, y Q7 presentaron afectación moderada con relación a los hechos de su queja.

Caso de la niña Víctima 4

45. Queja de Q4, madre de V4, de 22 de septiembre de 2016, quien manifestó que el 24 de enero de 2013, su hija desapareció y ese mismo día acudió a la Agencia del Ministerio Público en Tamuín, y su titular le indicó que las pesquisas se recibían después de 72 horas de haber desaparecido una persona; sin embargo, accedió a recibir la comparecencia. Que el 4 de julio de 2014, le comunicaron la detención de un probable responsable, que en compañía de su esposo acudió al lugar donde se localizó una osamenta, e identificaron la ropa que vestía su hija; que por la confesión del probable fue consignada la Averiguación Previa 6; que no se la ha informado del trámite del proceso, solo tenía conocimiento que el 26 de junio de 2016, se dictó auto de formal prisión al inculpado.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

46. Copias certificadas de la Causa Penal 4, del índice del Juzgado Primero Familiar, antes Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ciudad Valles, que se instruye en contra del probable responsable por hechos cometidos en agravio de agravio de V4, de cuyas constancias se destaca:

46.1 Comparecencia de Q4, de 25 de enero y 1 de febrero de 2013, quien denunció la desaparición de su menor hija V4, hechos de denuncia que dieron origen a la Averiguación Previa 6.

46.2 Oficio 247/PME/SZHN/PANTERA/2013, de 8 de junio de 2013, por el cual AR2, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, Zona Huasteca Norte, rindió informe de investigación, en el que señaló que Q4, proporcionó un número telefónico que forma parte de la investigación.

21

46.3 Comparecencia del probable responsable, de 4 de julio de 2014, quien manifestó que el 24 de enero de ese año conoció a V4, a quien trasladó en su vehículo 4, y reconoció haberla privado de la vida, para después arrojarla en un camino que conduce al rancho la calandria, en Tamuín.

46.4 Declaración preparatoria del probable responsable de 24 de septiembre de 2014, en la que manifestó ante la autoridad judicial que no ratificaba su declaración de 4 de julio de ese año rendida ante el Agente del Ministerio Público.

46.5 Resolución de 26 de septiembre de 2014, en la que se decretó auto de formal prisión en contra de probable responsable por su probable participación en el delito de feminicidio que se cometió en agravio de V4.

47. Oficio PME/ZHN/AAL/749/2016, de 24 de octubre de 2016, donde el Subdirector de Zona Huasteca Norte de la Dirección General de la Policía Ministerial del Estado, informó que con motivo de los hechos denunciados por Q4, madre de V4, en la investigación del caso se obtuvo lo siguiente:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

47.1 Oficio 053/PME/SZHN/PANTERA, de 26 de enero de 2013, suscrito por el AR5, Jefe de Grupo de la Policía Ministerial, Zona Huasteca Norte, donde informó que con relación a la desaparición de V4, realizaron entrevistas a las amigas de la víctima, y se hizo presente ante el Representante Social a una persona que manifestó haberla visto a las 20:00 horas del día de los hechos.

47.2 Oficios 064/PME/SZHN/PANTERA/2012, 067/PME/SZHN/PANTERA/2012, de 1 y de febrero de 2013, suscrito por AR5, Jefe de Grupo de Zona Huasteca Norte, por el cual rinde informe de investigación relacionada con las entrevistas realizadas con motivo de los hechos de la desaparición de V4.

47.3 Oficio 1237/PME/ZHN/2014, de 3 de julio de 2014, suscrito por el AR3, Jefe de Grupo Certificado de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, donde informó que al tener conocimiento que una persona detenida por portación de arma prohibida, la persona reconoció haberla privado de la vida, que la traslado en el vehículo 4, y la arrojó en un camino de terracería.

48. Acta circunstanciada en la que personal de este Organismo hace constar que el 27 de diciembre de 2016, estuvo presente en la diligencia de ampliación de inspección en el vehículo automotor del probable responsable, ordenada dentro de la Causa Penal 4, que se sigue en el Juzgado Primero Penal en agravio de V4, de la que se localizaron filamentos con características semejantes a los de cabellos humanos, los que fueron embalados y asegurados.

49. Valoración psicológica que practicó personal en psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2017, de cuyo resultado se obtuvieron que Q4, presentó afectación con relación a los hechos de queja. En el caso de Q6, se concluyó que presentó afectación grave.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

caso de la niña Víctima 5

50. Queja de Q5, madre de la niña V5, de 22 de septiembre de 2016, quien manifestó que el 31 de octubre de 2010, presentó denuncia ante el Agente del Ministerio Público con motivo de la desaparición de su hija; sin embargo solo se le recibió una pesquisa; que en 2011, personal de la policía ministerial acudió a su domicilio para preguntarle si tenía datos sobre la localización de su hija; que hasta 2014, fueron localizados restos óseos al parecer de V5, sin que se realizaran los dictámenes periciales en genética por lo que desconoce si corresponden a su hija.

51. Acta circunstanciada de 26 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar que asistió a una reunión con Q5, madre de V5, en la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Huasteca Norte, donde el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Investigador de Tamuín, le informó que en relación a la Averiguación Previa 7, estaba pendiente el resultado de una prueba de ADN, por lo que realizarían el requerimiento correspondiente.

52. Declaración de Q5, de 16 de noviembre de 2016, quien manifestó que el 29 de octubre de 2010, desapareció su hija, y en 2014 se le informó de la localización de restos óseos de quien pudiera ser su hija, ordenándose dentro de la Averiguación Previa 7 la toma de muestras de sangre, y en octubre de 2016 se recaba nuevamente muestras sanguíneas de los hermanos de V5.

53. Valoración psicológica que practicó personal en psicológica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de 15 de febrero de 2017, de cuyo resultado se obtuvieron que Q5, presentó afectación moderada.

54. Acta circunstanciada de 2 de marzo de 2017, en la que personal de este Organismo hace constar la comparecencia de Q5, quien manifestó que con relación a la Averiguación Previa 7, un laboratorio externo a la Procuraduría General de Justicia del Estado de San Luis Potosí, realizó dictamen pericial en genética, y que el 1 de febrero de 2017, se informó de la maternidad de Q5, con relación a V5.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

55. Acta circunstanciada de 5 de marzo de 2017, en la que se agrega la manifestación de V1, quien señaló que queda pendiente la recuperación de otros restos óseos, ya que en 2014, el Ministerio Público AR1 no realizó el levantamiento de todos, porque le dijo que “había mucho lodo en el lugar”.

Informe complementario de autoridad

56. Oficio 2313/2014, de 19 de noviembre de 2014, signado por el Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, por el que remite documentación relacionada con las investigaciones penales iniciadas con la desaparición y localización sin vida de V1, V2, y V3, de cuyas constancias se destaca:

56.1 Oficio 519/2014, de 24 de septiembre de 2014, signado por el Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial, quien con relación a la Causa Penal 2, informó que se dictó Auto de Formal Prisión en contra del probable responsable por el delito de feminicidio en agravio de quien en vida respondiera a nombre de V2.

56.2 Declaración del probable responsable de 4 de julio de 2014; inspección y fe ministerial practicada en el domicilio del señalado como probable responsable. En la diligencia de cateo, se enviaron etiquetados y embalados 7 sobres con: elementos filamentosos. Que se solicitó un perito en genética a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado para establecer perfil genético de los elementos filamentosos.

56.3 Que de acuerdo con el informe que proporcionaron agentes de la Policía Ministerial del Estado, se encontraron datos de que el probable responsable se encontraba relacionado con la desaparición de las víctimas, V3, V4 y V5.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

56.4 Que dentro de la Averiguación judicial 1, se giró orden de aprehensión en contra del probable responsable por su participación en el delito que se cometió en agravio de V4, que al ser cumplimentada se inició la Causa Penal 4, dentro de la cual el 23 de septiembre de 2014, se dictó Auto de Formal Prisión.

57. Oficio 1857/2015, de 30 de octubre de 2015, signado de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, mediante el cual se informa sobre la atención y representación que ha brindado a los familiares de V1, V2 y V3, y precisó:

57.1 Que, en cuanto al seguimiento y asesoría jurídica, el 29 de julio de 2014, Q2 y Q3, autorizaron a abogados del Centro de Atención Integral a Víctimas de la CEEAV, como coadyuvantes del Agente del Ministerio Público adscrito a las Causas Penales 2 y 3, respectivamente. Por su parte, Q1, los autorizó como coadyuvantes dentro de la Averiguación Previa 1.

57.2 En el caso de Q2, el 23 de julio de 2014 se consignó la Averiguación Previa 3, en contra del probable responsable por el delito de feminicidio, se registró en el Juzgado Segundo Mixto de Primera Instancia en Ciudad Valles como Causa Penal 2, en la que se cumplimentó orden de aprehensión el 29 de julio de ese año y el 1 de agosto se dictó auto de formal prisión.

57.3 En el caso de Q1, se informó el inicio de la Causa Penal 1, de la que el 2 de marzo de 2015, se dictó auto de formal prisión en contra del probable responsable de la privación de la vida de V1.

58.4 En el caso de Q3, dentro de la Causa Penal 3, se obtuvo información que indica que el 14 de julio de 2014, el probable responsable interpuso recurso de Apelación siendo tramitado por la Quinta Sala dentro del Toca Penal 2, la cual se resolvió el 30 de abril de 2015, y se confirmó el auto de formal prisión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

"2017, Un siglo de las Constituciones"

59. Oficio CEEAV/2168/2015, de 6 de enero de 2016, firmado por la Comisionada Presidenta de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, quien informó que derivado de las Causas Penales 1, 2 y 3, se está en cierre de instrucción.

60. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar que se constituyó en las instalaciones de los Juzgados Penales del Sexto Distrito Judicial en compañía de Q1, Q2 y Q3, así como de personal del CEEAV sede en Ciudad Valles, y se procedió a la revisión de las Causas Penales instruidas en contra del probable responsable.

61. Acta circunstanciada de 10 de octubre de 2016, en la que personal de este Organismo hace constar reunión de trabajo en las oficinas de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado para la Huasteca Norte, en la que estuvieron presentes Q1, Q2, Q3, Q4 y Q5 en compañía de integrantes del Grupo de Acción por los Derechos Humanos y Justicia Social A.C, así como personal de la Subprocuraduría y de la CEEAV.

26

IV. OBSERVACIONES

62. Antes de entrar al estudio de las violaciones a Derechos Humanos, esta Comisión Estatal precisa que a este Organismo Público Autónomo no le compete la investigación de los delitos, sino indagar sobre las posibles violaciones a derechos humanos, analizar el desempeño de los servidores públicos en relación a las quejas sobre vulneración a los mismos, se repare el daño causado, se generen condiciones para la no repetición de hechos violatorios, velar para que las víctimas o sus familiares tengan un efectivo acceso a la justicia, y en su caso, se sancione a quienes hayan cometido las violaciones.

63. De igual manera, es importante señalar que la actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo



realicen con la debida diligencia la cual debe ser estricta en casos de violencia contra niñas y mujeres como éste, en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

64. En este contexto atendiendo a la perspectiva de género y al interés superior de las víctimas del delito y del abuso del poder reconocido en el derecho internacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, Párrafo primero, segundo y tercero; 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5, y 6 y demás relativos de la Declaración sobre Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, se emite el Presente Informe Especial favoreciendo en todo tiempo a las víctimas la protección más amplia que en derecho proceda.

27

Acceso a la justicia y debida diligencia

65. La obligación de investigar y perseguir los delitos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, y su avance no puede supeditarse a la gestión de las víctimas o de sus familiares. Aunado a lo anterior, el derecho de acceso a la justicia no se circunscribe al ámbito jurisdiccional, sino que también se relaciona con la función ministerial en cuanto a una efectiva y completa investigación y persecución de los delitos, tal y como lo establece el artículo 10 de la Ley General de Víctimas.

66. En el presente caso, el estándar de la debida diligencia estricta se actualiza frente al hecho de que V1, V2, V4 y V5 fueron niñas, y V3 mujer, todas víctimas de la expresión más grave de la violencia de género: el feminicidio. Tal circunstancia o particularidad obliga al Estado a actuar con la debida diligencia estricta, es decir, atender a la connotación y alcances adicionales de los deberes de investigación y debida diligencia, en atención al contexto discriminatorio y vulnerable en que se encuentran las mujeres a nivel nacional y global.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

67. En este contexto, esta Comisión Estatal recibió la queja que presentaron Q1, Q2, Q3, Q4, Q5 y Q6 en la cual señalaron que de octubre de 2010 a mayo de 2014 ante la Agencia del Ministerio Público con sede en Tamuín, presentaron denuncia por la desaparición de sus hijas, las niñas V1, V2, V4 y V5, así como de V3 mujer, sin que se realizaran acciones efectivas para la investigación penal, que contribuya a tener un efectivo acceso a la justicia y a la verdad. Q1 y Q5, denunciaron que la desaparición de sus hijas, las niñas V1 y V5, ocurrieron en el municipio de Tamuín, el 29 de octubre de 2010 y 24 de mayo de 2011, sin que se realizaran las acciones efectivas para su pronta localización.

68. Con relación a la Averiguación Previa 1 a cargo de AR1, Agente del Ministerio Público Adscrito al Municipio de Tamuín, se observó que V1, fue la primera en ser localizada sin vida el 13 de junio de 2011 en un camino que conduce al ejido de Santa Elena en el citado municipio, que debido a los hechos presentó denuncia penal en la Unidad Especializada en Investigación de Tráfico de Menores, Indocumentados y Órganos de la Procuraduría General de la Republica, donde se registró la Averiguación Previa 2, dentro de la cual se realizó un peritaje en genética para determinar que V1 era su hija.

69. Es importante señalar que hasta que se localizó sin vida a la niña V1, el Representante Social inició la Averiguación Previa 1, toda vez que solo había registrado un acta circunstanciada de la comparecencia de Q1, de 25 de mayo de 2011, lo cual también ocurrió con la denuncia de Q5, madre de V5, quien había desaparecido el 29 de octubre de 2010, y cuya comparecencia se radicó como Averiguación Previa en julio de 2014.

70. En cuanto a la investigación penal de V1, cabe destacarse que en septiembre de 2011 se dejó de actuar y se reactivó seis meses después; sin embargo, el 3 de julio de 2012, ya no se continuó con la investigación sino hasta el 3 de julio de 2014, que mediante oficio 1238/PME/ZHN/2014, AR3, Jefe de Grupo de la Subdirección de Zona Huasteca Norte de la Policía Ministerial del Estado, informó sobre la



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

detención de un probable responsable relacionado con la privación de la vida de V1, quien además estaba relacionado con la investigación de V2, V3, V4 y V5.

71. De lo anterior, se desprende que durante dos años, se dejó de actuar en la investigación relacionada con los hechos de la privación de la vida de V1, y durante ese tiempo AR1, Representante Social no se abocó a la investigación de los hechos, lo que generó impunidad al no dar respuesta en un tiempo razonable a las víctimas del delito, destacándose además que Q1 y Q8, padres de V1, comparecieron el 7 de septiembre de 2011 ante el Visitador General de la Procuraduría de Justicia del Estado, para solicitar que ante la deficiencia en las investigaciones el caso fuera turnado a una unidad especializada que pudiera establecer una línea de investigación de los hechos, máxime porque en el lugar de los hechos se habían encontrados objetos que no habían sido materia objeto de dictamen.

29

72. Es importante precisar que el 24 enero de 2013, 11 de abril de 2014 y 6 de mayo de 2014, se registró la desaparición de V2, V3 y V4, quienes fueron localizadas sin vida el 3, 4 y 5 de julio de 2014, ya que agentes de la Policía Ministerial indicaron que derivado de la detención de una persona por el delito de portación de arma prohibida, se obtuvo información sobre la localización sin vida de V5, esta última niña de quien se informó por parte de la policía investigadora que el 23 de julio de ese mismo año se logró localizar restos óseos quien había sido reportada como desaparecida desde 29 de octubre de 2010.

73. En este sentido, Q2, madre de V2, manifestó que al momento de presentar su denuncia el 12 de abril de 2014, no fue atendida la investigación, que esto sucedió a partir de la desaparición de V3, lo cual ocurrió el 6 de mayo de 2014, abocándose solamente a la declaración del probable responsable. Por su parte, Q3, señaló que logró obtener información del probable responsable por la participación activa de sus familiares quienes se abocaron a la investigación, y no por parte de las autoridades ministeriales.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

74. El 19 de septiembre de 2014, el entonces Subprocurador Regional para la Huasteca Norte, informó que con motivo de la declaración del probable responsable, en relación al caso de V2, el 14 de julio de ese año se llevó a cabo una inspección en el domicilio del imputado, y dos meses después se ordenó la diligencia de cateo ordenada por autoridad judicial, como consta en la Causa Penal 2.

75. Con relación a los hechos, se documentó que en la misma investigación desde el 4 de julio de 2014, el Agente del Ministerio Público tenía información suficiente para realizar una inspección en el domicilio del probable responsable como del vehículo; sin embargo, de acuerdo a las constancias que integraron la Averiguación Previa 3 y Causa Penal 2, la inspección del vehículo fue realizada el 7 de julio de 2014, y en este orden de ideas la diligencia de cateo y levantamiento de indicios se realizó hasta el 14 de septiembre de 2014.

76. Respecto a la Causa Penal 3, la evidencia permite advertir que la diligencia de cateo en el domicilio del probable se realizó el 4 de septiembre de 2014, y hasta el 22 de octubre de ese año, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado Tercero Mixto de Primera Instancia. Al respecto, Q2 y Q3 fueron coincidentes en señalar, que después de la detención del probable responsable realizada el 3 de julio de 2014, personas ingresaban al domicilio del imputado, así como revisaban el vehículo, sin que el Agente del Ministerio Pública hubiera determinado el resguardado con prontitud para la preservación del lugar de los hechos.

77. Además de lo anterior, de las constancias recabadas por este Organismo, se observó que, no obstante que se reactivaron las Averiguaciones Previas, 1, 3, 5, 6 y 7, relacionadas con la privación de la vida de V1, V2, V3, V4 y V5, no se realizaron las diligencias conducentes a determinar la verdad de lo ocurrido, ya que se documentó que en el caso de la investigación de V3, el 13 de diciembre de 2016, es decir dos años con tres meses después, se realizó prueba de luminol en el vehículo del probable responsable el cual había quedado asegurado por el Representante Social desde el 8 de julio de 2014.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

78. En el caso de V4, se documentó que dentro de la Causa Penal 4, el 27 de diciembre de 2016, se realizó una diligencia de ampliación de inspección en el vehículo del probable responsable de donde se obtuvo la localización de filamentos con características semejantes a los de cabellos humanos, los que fueron embalados y etiquetados.

79. En el caso de V5, en julio de 2014 fueron localizados restos óseos, y hasta dos años después se logró que expertos *externos* de la Procuraduría General de Justicia del Estado realizaran dictamen en genética en el que se acreditó que existía correspondencia de maternidad con Q5, y se suman a las diligencias de la Averiguación Previa. Además, Q5, manifestó que faltan que la Procuraduría del Estado realice la búsqueda y levantamiento de más restos óseos que no fueron levantados porque personal de la Agencia del Ministerio Público considero que el terreno estaba lodoso.

80. Lo anterior permite evidenciar, que, derivado de la deficiente integración de las Averiguaciones Previas, se ha obstaculizado la procuración de justicia de las víctimas, para determinar lo ocurrido de los hechos y sustentar una investigación eficaz, por lo que han sido necesarias las diligencias tendientes a obtener el esclarecimiento de los hechos, ello en razón de que las V1 a V5 fueron privadas de la vida en hechos vinculados a la violencia de género.

81. Frente a las violaciones antes expuestas, se determina que las actuaciones de los Agentes del Ministerio han vulnerado el derecho de acceso a la justicia de las mujeres, específicamente la obligación de actuar con la debida diligencia. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) VS. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, señala que el deber de investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

82. El citado Tribunal interamericano ha señalado que la obligación de investigar una muerte, debe mostrarse desde las primeras diligencias con toda acuciosidad, y ha especificado principios rectores que se deben seguir en la investigación de toda muerte violenta, que como mínimo se debe i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar autopsias y análisis de restos humanos, en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

32

83. Es importante señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en el Presente Informe Especial son de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, de acuerdo con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

84. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1º Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

85. Además, los estándares internacionales señalan que, en relación con la escena del crimen, los investigadores deben, como mínimo, fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después de moverlo; todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deben ser



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

recogidas y conservadas; examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada. El Protocolo de Minnesota (Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales) establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, y prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma, lo que en los casos señalados no se observó.

86. Por su parte, la Corte Interamericana ha determinado que en casos de violencia contra la mujer las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan, para los Estados Parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará, la cual subraya en su artículo 7 b, la obligación de debida diligencia de los Estados en los casos de violencia contra las mujeres y recoge la gran preocupación hemisférica sobre la gravedad de este problema. Establece que la adecuada protección judicial es fundamental para lograr la erradicación del problema de la violencia y la discriminación contra las mujeres.

87. Adicionalmente y en atención a que las víctimas V1,V2,V3,V4 y V5 fueron víctimas de violencia feminicida, independientemente de la imposibilidad formal y material de encuadrar todos los casos al tipo penal correspondiente a feminicidio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia que siempre que se investigue la muerte violenta de una mujer, las autoridades investigadoras deberán realizar, entre otras las siguientes diligencias: a) Identificar cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte; b) Preservar evidencias específicas para determinar si hubo violencia sexual; c) Realizar las periciales pertinentes para determinar si la víctima estaba inmersa en un contexto de violencia; d) Investigar, de oficio, las posibles connotaciones discriminatorias por razón de género; e) Realizar los peritajes específicos establecidos en los protocolos de investigación de muertes de mujeres.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

88. Además el Manual de Naciones Unidas indica que la debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda, por fotografías y demás elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente. La evidencia permitió observar que en los casos aquí señalados no hubo debida diligencia.

89. El Tribunal Interamericano en el Caso I.V. Vs Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, en el que reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como en los casos se documentó que las víctimas en su mayoría eran niñas, y no se garantizó su derecho a la protección a la vida.

90. La Corte ha establecido que el deber de prevención, el cual forma parte del deber general de garantía, abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado.

91. En cuanto al deber de respeto, la Corte ha sostenido que la primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Así, en la



protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal. De igual manera, es un principio de derecho internacional que el Estado responde por los actos de sus agentes realizados al amparo de su carácter oficial y por las omisiones de los mismos aún si actúan fuera de los límites de su competencia o en violación del derecho interno.

92. De las constancias que integran las Averiguaciones Previa, se desprende que tanto los agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la tramitación de las indagatorias, así como los adscritos a las Causas Penales 1, 2, 3, 4 y 5, no realizaron actuaciones para la correcta integración, ya que no llevaron a cabo las acciones adecuadas, apartándose de lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 11 y 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de San Luis Potosí, y 3, fracciones II y VII; 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de San Luis Potosí, 49 y 115 fracciones I y VII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría general de Justicia del Estado, que en términos generales disponen que los Agentes del Ministerio Público observarán los principios de unidad de actuación, legalidad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos; que deben practicarse y ordenar todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y demostrar la probable responsabilidad.

93. De acuerdo al conjunto de elementos que recabó este Organismo, la actuación por parte de Agentes del Ministerio Público que tuvieron a su cargo la integración de las Averiguaciones Previas, ponen en evidencia la falta de una investigación efectiva de los hechos denunciados, además de que se acreditó que de 2010 a 2014, en los casos de V1 y V5 específicamente, existió un retraso injustificado en la investigación de las indagatorias, por lo que es fundamental que los procedimientos de investigación ante los órganos de procuración de justicia se hagan con eficacia, a fin de que se otorgue certeza jurídica y respuesta adecuada a los planteamientos de acceso a la justicia, ya que no se advirtieron ni la autoridad proporcionó datos que justifiquen el retraso que se ha venido señalando.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

94. Esta Corte ha señalado reiteradamente que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido, establecer las respectivas responsabilidades y sancionar a los responsables. A tal fin y de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1).

Derecho a la verdad

36

95. Se considera que, con sus omisiones y retraso injustificado, los Agentes del Ministerio Público han vulnerado el derecho a la verdad en agravio de las víctimas y sus familiares, sobre el derecho que tienen de conocer el resultado de la investigación que debe ser efectiva. La carencia de una investigación completa y seria sobre los hechos, constituye una fuente de incertidumbre e intranquilidad adicional para la víctima, quien tiene el derecho de que se esclarezcan los hechos denunciados, y en su caso se sancione al responsable.

96. Para ilustrar el acotamiento al que hacemos referencia, se debe tener en cuenta que la interpretación y aplicación de toda la normatividad penal debe realizarse siempre a la luz de los principios constitucionales vigentes en la materia, establecidos en el artículo 20, apartado “A” fracción I, el cual dispone lo siguiente: *“Artículo 20. ...A. De los principios generales: I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

97. De tal manera, desde una perspectiva de derechos humanos, el Estado debe garantizar a la víctima del delito que en todas las etapas de los respectivos procesos, deben tener como finalidad: el acceso a la justicia; el conocimiento de la verdad de lo ocurrido; y el otorgamiento de una justa reparación.

98. Es importante recordar que los derechos de las víctimas han experimentado un importante impulso a través del movimiento internacional por los derechos humanos. El artículo 20 Apartado "C" de la Constitución, retoma en esencia lo establecido en dos instrumentos internacionales fundamentales en materia de derecho victimal: la citada Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder por parte de la ONU, el 29 de noviembre de 1985 y la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), cuyo artículo 25 trata sobre la atención y protección a las víctimas.

37

99. En este sentido, el derecho internacional exige que el Estado mexicano adopte medidas respecto a las víctimas, las que vienen dadas en una fórmula de cuatro factores: procesar y castigar responsables (acceso a justicia), investigar y difundir la información sobre lo sucedido (verdad), reparar integralmente todos los daños (reparación), y asegurar un contexto que asegure la no repetición de hechos similares (garantía de no repetición).

100. Respecto de la utilización de los estándares internacionales, y en concreto respecto al derecho a la verdad, es indispensable señalar que el conocimiento de los hechos constitutivos de violaciones a derechos humanos, la identidad de los responsables y las circunstancias que hayan propiciado su comisión es un derecho de toda víctima. Así lo reconocen, por lo menos, la Ley General de Víctimas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Relator especial de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

101. El Tribunal interamericano ha venido reconociendo de manera progresiva la existencia del derecho a la verdad, así como su contenido y sus dos dimensiones (individual y colectiva). Por una parte, en términos generales, como el derecho de la sociedad a “tener acceso a información esencial para el desarrollo de los sistemas democráticos”, y por otra, en su vertiente particular, como el derecho de los familiares de las víctimas a conocer lo sucedido con su ser querido, lo que permite una forma de reparación indispensable para el propio acceso efectivo a la justicia, en un caso de vulneración del derecho a la vida.

102. En este contexto, los artículos 18 y 19, de la Ley de Víctimas del Estado de San Luis Potosí, señalan que las víctimas tienen el derecho imprescriptible a conocer la verdad y a recibir información específica sobre las violaciones de derechos o los delitos que las afectaron, y que las víctimas y la sociedad tienen derecho a conocer la verdad histórica de los hechos y tener la información suficiente.

103. Además de lo anterior, la Corte Interamericana ha señalado que la investigación debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Que un recurso efectivo es aquel que se dirige a la determinación de la verdad de los hechos y la reparación de los familiares, incluyendo la sanción efectiva de los responsables⁷.

104. En este tenor, se viola manifiestamente el derecho a la verdad de las víctimas y sus familiares en este caso con las omisiones de la autoridad ministerial a desahogar las diligencias necesarias para esclarecer los hechos materia de la investigación, la cual ha sido reiterada. En otras palabras, como mecanismo de salvaguarda para el derecho a la verdad de las víctimas, se requiere que las

⁷ Corte IDH. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*, Sentencia de 31 de enero de 2006, párr. 170



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

autoridades realicen una interpretación extensiva de las obligaciones inherentes a su función ministerial y desarrollen ésta con estricto apego a los estándares más altos en materia del derecho a la verdad.

105. Es de considerarse que los familiares de las víctimas deben ser incluidas como víctimas, en concordancia con lo que la Corte Interamericana ha considerado de que es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es la consecuencia directa de un severo sufrimiento que se acrecienta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de proporcionar información o de realizar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de los hechos; por ello, acorde con los artículos 1, numeral 1, 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación, de conocer la verdad de lo sucedido.

39

106. Con relación con la demora que se observó para la debida integración de las Averiguaciones Previas, 1, 6 y 8, cabe señalar que la Corte Interamericana, en el caso La Cantuta Vs. Perú, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 149, señaló con respecto al principio del plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial; d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

107. Es de tener en consideración que el irregular trámite de las averiguaciones previas en su conjunto, afecta el derecho humano al acceso a la justicia por que obstaculiza la procuración y la impartición de justicia, y a su vez, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia los probables responsables. Por lo anterior, la autoridad responsable es omisa en cumplir con su deber jurídico de garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, toda vez que su respuesta no satisface éste, al partir de una fundamentación insuficiente e



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

inadecuada sobre su deber de investigar. Es por ello que para que garantizar el derecho a la verdad de las víctimas del delito la autoridad responsable debe realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, garantizar el acceso a la justicia y la reparación del daño de las víctimas.

108. La Corte Interamericana en el Caso I.V. Vs Bolivia, sentencia de 30 de noviembre de 2016, reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de estas en el sistema de administración de justicia. Esa ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia.

40

Banco de datos

109. Este organismo observa que es importante que se realicen las acciones necesarias para implementar una base de datos con indicadores precisos y metodologías que permitan documentar y sistematizar la información correspondiente a los feminicidios y homicidios de mujeres investigados, a través de la creación y conformación de una base de datos única, en la que se permita un cruce de variables, considerando: *i)* las características de las víctimas (edad, sexo, estrato social, ocupación); *ii)* su relación con el victimario —si es que la hay—; *iii)* los posibles móviles del crimen; *iv)* las causas de muerte; *v)* los lugares del hallazgo del cuerpo; y *vi)* los índices de incidencia/consignación/sanción.

110. Cabe destacar que dichas consideraciones antes mencionadas sólo son enunciativas y no limitativas, por lo que deberán incluirse todas aquellas que se consideren necesarias. El citado Banco de datos deberá contemplar su actualización permanente.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

Protocolos de investigación

111. En las observaciones del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer CEDAW dirigidas a México en agosto de 2012, se expuso la necesidad de adoptar medidas para normalizar los protocolos de investigación policial para el feminicidio en todo el país, ya que le preocupan “la falta de protocolos para investigar y enjuiciar los casos de violencia contra la mujer, que impiden a las víctimas gozar del derecho al acceso a la justicia y dejan sin sancionar un alto porcentaje de casos”

112. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos reiteradamente ha señalado en el caso de feminicidios y personas desaparecidas la necesidad de protocolos de investigación, y en este sentido es importante resaltar que el mecanismo de búsqueda de mujeres y niñas desaparecidas, deberá considerar: i) implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida; ii) establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona; iii) eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares; iv) asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda; v) priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.

113. En el presente caso, se observó que incumplieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, 16 párrafo primero, 17 y 21, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público.

114. Con su actuar, también se apartaron de lo dispuesto en los artículos 8, 9 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Eliminar y Sancionar la Violencia contra las Mujeres, 1, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; II, XVII y XVIII de la declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del abuso de Poder, que establecen los derechos a la legalidad, seguridad jurídica y acceso a la Justicia para que toda persona pueda recurrir a los Tribunales para hacer valer sus derechos y disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia los proteja contra actos de autoridad que trasgredan los derechos los derechos consagrados constitucionalmente, que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a la igual protección.

42

115. Por lo expuesto, las conductas que desplegaron los Agentes del Ministerio Público, encargados de la integración de la indagatoria penal, pueden ser constitutivas de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 56, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su deficiencia o implique abuso o ejercicio indebido del cargo. Por tanto, es pertinente se de vista al Órgano Interno de Control o Visitaduría General para que se inicie la investigación correspondiente y en su oportunidad resuelva lo que en derecho proceda.

116. Finalmente, con relación al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de



Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, se solicite medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.

117. En el mismo sentido, pero en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción V, inciso c); 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 61, 63, 64, 64 fracción I, 67, 68, 70 y 88 fracción II, 97 fracción I, de la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de acceso a la justicia, legalidad y seguridad jurídica en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, así como de Q1 a Q9, se deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

43

118. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que las autoridades impulsen la capacitación a sus servidores públicos orientada hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto de los derechos humanos, en particular del acceso a la Justicia, derecho a la verdad y a la investigación efectiva.

119. Los programas de capacitación necesarios para los servidores públicos es necesario atender, por lo menos, los siguientes criterios: perspectiva de género, derechos humanos de las mujeres, la debida diligencia en la conducción de las investigaciones y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia contra las mujeres, prevención de la tortura, trata de personas, eliminación de estereotipos de género, desapariciones de mujeres, violencia sexual, violencia familiar y feminicidios, atención integral de las mujeres víctimas de violencia, acompañamiento a las víctimas, contención emocional del personal que atiende a las mujeres víctimas de violencia e intervención con agresores de mujeres.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

IV. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

120. Con el propósito de contribuir a la protección y garantizar el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos de las mujeres que se han descrito en el presente Informe Especial, atentamente se realizan a Usted C. Procurador General de Justicia en el Estado de San Luis Potosí, las siguientes Propuestas:

PRIMERA. Gire las instrucciones correspondientes a efecto de que se practiquen todas y cada una de las diligencias que sean pertinentes para integrar la Averiguaciones Previas 1 y 7, en la que se investigan los hechos de delito que se cometieron en agravio de V1 y V5, y en su oportunidad se determine conforme a derecho la procedencia del ejercicio de la acción penal. Asimismo, se realicen las diligencias necesarias para recuperar todos los restos óseos que pueden pertenecer a V5. Así mismo se coadyuve en la integración debida de las Causas Penales de V2, V3 y V4.

SEGUNDA. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda al pago de reparación del daño en favor de los familiares de V1, V2, V3, V4 y V5, en el que se incluya como medida de rehabilitación, el tratamiento y acompañamiento psicológico especializado que requieran con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió personal de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, debiendo remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con este Organismo Estatal, en la inscripción de V1, V2, V3, V4, V5, así como de sus familiares directos, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos de la reparación del daño en los términos que establece la Ley de Víctimas para el Estado de San Luis Potosí y su Reglamento, remitiendo la información que se solicite y tenga a su alcance.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

CUARTA. Colabore ampliamente en la investigación que inicie la Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia sobre el presente caso, a efecto que se concluya el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Agentes del Ministerio Público como de los Agentes de la Policía Ministerial del Estado que participaron en los hechos, en razón de las consideraciones vertidas en el Presente Informe Especial, proporcionando para tal efecto las constancias que le sean requeridas y tenga a su alcance.

QUINTA. Realice las gestiones pertinentes para que a la brevedad posible se instale y ponga en funcionamiento la Fiscalía Especializada para las investigaciones relacionadas con la privación de la vida de mujeres por razones de género, y remita las constancias que le sean requeridas.

SEXTA. Gire las instrucciones que considere pertinentes, para que la Dirección de Tecnologías de la Información e Innovación Institucional de la Procuraduría General de Justicia del Estado, establezca y ponga en operación el Banco de Datos de acuerdo a los lineamientos del Protocolo de Investigación del Delito de Femicidios, y tomen en consideración las recomendaciones señaladas en el cuerpo del presente Informe Especial, en el que se incluya como datos esenciales *i)* las características de las víctimas (edad, sexo, estrato social, ocupación); *ii)* su relación con el victimario —si es que la hay—; *iii)* los posibles móviles del crimen; *iv)* las causas de muerte; *v)* los lugares del hallazgo del cuerpo; y *vi)* los índices de incidencia/consignación/sanción.

SÉPTIMA. Realice programas de capacitación y profesionalización dirigido a Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial de Estado que incluyan a servidores públicos adscritos a las Agencias del Ministerio Público de los municipios del Estado, sobre los temas y materias que se han señalado en el cuerpo del presente Informe Especial, que les permita contar con herramientas para la debida investigación de los casos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

“2017, Un siglo de las Constituciones”

OCTAVA. Elaborar un Protocolo para la Aplicación de las Órdenes de Protección para las Mujeres Víctimas de Violencia. El Protocolo deberá incluir como mínimo esquemas para valorar el riesgo a fin de que las medidas de protección ordenadas sean adecuadas e idóneas para la situación específica de cada uno de los casos.

NOVENA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se elabore e instaure un Protocolo Homologado para la investigación de personas desaparecidas y no localizadas, en el que se formule un modelo de entrevista y que permita tener datos eficientes e indispensables que contribuyan a la localización de personas y, en su oportunidad, se publique en el Periódico Oficial del Estado.

DÉCIMA. Fortalecer el área de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que cuente con el personal suficiente y los recursos materiales necesarios para el adecuado funcionamiento. Particularmente, se debe garantizar que cuente con especialistas en materia de antropología forense, criminalística de campo, genética forense, medicina forense, química forense y psicología forense.